



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **22 MAR.** 2018

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SENA                                   |
| <b>REFERENCIA:</b>       | 152383339751201500311-01               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Ingresó el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto proferido en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial pedida en la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SENA a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2015-001226 del 16 de junio de 2015 y, como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la entidad demandada, con el consiguiente pago de los salarios, prestaciones y cotizaciones al sistema pensional a los que considera tener derecho.

Conocida la demanda por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, la misma fue tramitada hasta la Audiencia Inicial, donde se negó el decreto de la prueba testimonial pedida en por la parte actora, cuestión que es el objeto de la alzada.

### **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **1. Del auto recurrido (ff. 133 v.-136)**

Se trata de la decisión contenida en el numeral 7.1.5 de la Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, donde se negó el

decreto de una prueba testimonial pedida por la parte actora con base en los siguientes argumentos:

Señaló que la petición probatoria no había indicado de manera sucinta los hechos objeto de prueba, lo que desatendía lo previsto en el artículo 212 del CGP.

Indicó que, de acuerdo con la doctrina, esta exigencia era necesaria para evitar ocultamientos y asegurar el principio de lealtad, además de permitir al Juez la verificación de su pertinencia.

## 2. Fundamentos del recurso (f. 141)

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en lo siguiente (Min. 16:47-18:06):

Sostuvo que si bien hubo una omisión respecto de la enunciación del objeto de la prueba, esta era indispensable para acreditar la forma como se ejecutaron "cada uno de los hechos" y, además, agregó que sin ella le iba a ser difícil al Juez tener un concepto claro sobre los mismos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

Al respecto, el numeral 7° del artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

***9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.** (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original)*

Ahora bien, como la prueba fue solicitada junto con la demanda, que es una oportunidad probatoria (art. 212 CPACA), y su decreto fue negado en la Audiencia Inicial, resulta clara la viabilidad de la apelación.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada en estrados y la impugnación fue propuesta inmediatamente después de

proferida, de manera que fue oportuna según lo establecido en el artículo 244 numeral 1º del CPACA<sup>1</sup>.

## 2. Del estudio del recurso de apelación

El presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del *a quo* relativa a negar el decreto de las pruebas testimoniales pedidas en la demanda en razón de la falta de enunciación de su objeto.

Los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan:

*“(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.** (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De los anteriores artículos se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

---

<sup>1</sup> *“(...) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, **el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba**; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, **la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa**; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de conainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)"<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ya en vigencia del CGP y en sede de tutela, siguiendo la misma línea, el Alto Tribunal sostuvo:

"(...) **La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'.**

**Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...)"** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, bajo el entendido de que con la demanda, su reforma y su contestación las partes tienen una posibilidad amplia de aportar y pedir el decreto de elementos de convicción, el Consejo de Estado ha

<sup>2</sup> CE 3A, 28 May. 2013, e11001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas, admitiendo que se exprese que los testimonios están enfilados a demostrar los hechos del libelo o los que sustentan la oposición:

*“(...) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a ‘**demostrar los hechos de la demanda**’ respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente éste conoció y, por lo tanto, **se puede determinar el objeto de esta prueba**, lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (...)”<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más recientemente se señaló:

*“(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvenición, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) **le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso**, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)”<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, a partir de lo expuesto puede concluirse que (i) el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial para nada desdeñable, (ii) que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte, y (iii) en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación este requisito puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil<sup>5</sup>, más aun tratándose el CGP de una codificación procesal moderna que mantuvo esta

<sup>3</sup> CE 3A, 11 Jul. 2012, e13001-23-31-000-2011-00248 01(43762), M. Fajardo.

<sup>4</sup> CE 3B, 24 Feb. 2016, e25000-23-26-000-2010-00099-02(49777)A, D. Rojas.

<sup>5</sup> CConst, C-286/2017, G. Ortiz: *“(...) en virtud del principio hermenéutico del efecto útil del derecho, debe seleccionarse aquel significado que produzca efectos jurídicos, y descartarse aquellos otros que no generen consecuencias o que carezcan de trascendencia jurídica. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita.

Descendiendo al *sub lite*, se evidencia que la petición probatoria en lo referente a los testimonios fue plasmada como sigue en la demanda (f. 107):

“(...) Testimoniales:

Recepcionese el testimonio de las siguientes personas:

FREDY JAVIER ESPINEL CAMARGO celular 3125913533, Centro Minero  
GUSTAVO GUIO AYALA, Celular 3112343597, centro Minero (...)”

De lo anterior se hace patente que, como acertadamente lo refirió el Juez de primera instancia, no fue indicado concretamente el objeto de la prueba; cuestión que fue aceptada expresamente por el apelante en la sustentación del recurso. Adicionalmente, una vez revisado el contenido de la demanda, en ninguno de sus apartes se menciona a los terceros en comento, lo cual hubiera permitido en últimas inferir frente a qué hechos se pretendía que los deponentes rindieran su declaración<sup>6</sup>, con el fin de salvaguardar los derechos del accionante incluso de cara a las omisiones de su apoderado.

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para esta Corporación el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas dada su relevancia o la claridad que aportarán al proceso, toda vez que con ello no se suple la falencia encontrada por el Juez y, además, esa es una percepción subjetiva que no puede constituirse en un parámetro para obviar los requisitos impuestos en las normas adjetivas.

---

<sup>6</sup> CE 1, 10 Mar. 2011, e73001-23-31-000-2007-00175-01, M. García: “(...) Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que ‘para que declaren sobre los hechos de la demanda’, sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente doctor Mauricio Torres Cuervo), **‘si del escrito de la demanda -que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos...’**, con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...”. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la providencia apelada será confirmada íntegramente.

#### IV. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el numeral 7.1.5 de la Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, a través del cual se negó el decreto de la prueba testimonial pedida en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

